

INFORME SECRETARIAL: Soledad 11 de noviembre de 2020.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de Mínima cuantía presentada por LIGIA PEREZ BUELVAS, contra JUAN CARLOS PINO VARGAS, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00461-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La Secretaria,

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad marzo 04 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Mediante apoderado judicial LIGIA PEREZ BUELVAS, promueve Proceso Ejecutivo con de Mínima Cuantía contra JUAN CARLOS PINO VARGAS, con fundamento en pagaré adosado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En primer lugar, el apoderado de la parte actora debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, pues es un contrasentido que en el introito de la demanda se solicite se profiera mandamiento de pago por una suma determinada y en el acápite pretensiones solicite que se declare pagada dicha obligación.

Está pidiendo la restitución provisional del inmueble, lo cual no es propio del proceso ejecutivo, sino del de restitución de inmueble.

No cuantifica la cuantía de conformidad con lo normado por el numeral nueve del artículo 82 del Código General del Proceso. No dirige la demanda al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple en Turno de Soledad.

Y finalmente no manifiesta si tiene en su poder el título valor base de recaudo de conformidad con lo normado por el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda por lo disertó.
- Aclarar respecto a la restitución provisional del inmueble en tratándose de un proceso ejecutivo.
- Cuantificar la cuantía.
- Dirigir la demanda al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple en Turno de Soledad.
- Manifiestar si tiene en su poder el contrato de arrendamiento base de la acción de recaudo.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora LIGIA PEREZ BUELVAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 64.543.043 y Tarjeta Profesional No 138.510 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

CASIC

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 21 Hoy 5 de marzo DE 2021.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

Secretaria